000406/2022

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. C. R. c/ U. S.R.L s/ Medida cautelar - Embargo preventivo (p/capital) - art. 64 y 214 -inc. 1° del CPr."**, **Expte.N° 406/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 103/2022), por haber interpuesto la demandada (ID 650558), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 05 de abril de 2022 que otorga la medida cautelar de embargo preventivo.

I- En su memorial (ID 650558) el recurrente sostiene que para que "si bien el art. 64 del Código de Formas establece que la declaración de rebeldía es una causal para el dictado de medidas cautelares, lo cual es ratificado por el inc. 1° del art. 214, lo cierto es que dicha resolución, como todas las emitidas por el órgano jurisdiccional, deben adquirir firmeza procesal para surgir efectos, ya que de lo contrario se estarían vulnerando las garantías procesales del debido proceso y el derecho a una efectiva defensa procesal".

Agrega que tan serias son las consecuencias procesales que derivan de la declaración de rebeldía, que el código procesal ordena que ésta sea notificada por cédula.

Concluye que es manifiesto el error al decretar el embargo preventivo cuando aún no se encuentra firme y notificada la rebeldía, lo cual resulta violatorio de su derecho de defensa.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 658720).

Mediante Sentencia interlocutoria N° 39/22 es rechazado el recurso de reposición, concedida la apelación en subsidio, impuestas las costas y regulados honorarios.

II- Teniendo en cuenta que el agravio se centra en la falta de firmeza de la resolución que declara la rebeldía que habilite decretar la medida cautelar, y las constancias digitales del expediente principal, corresponde decir que la resolución de la Magistrada es acertada.

En efecto, el art. 64 CPCCCh dispone: "Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor". Y al regularse el embargo preventivo, el art. 214 inc 1 CPCCCh prescribe que durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo en el caso del art. 64.

Si bien es cierto que para producir ciertos efectos la rebeldía tiene que encontrarse notificada, en el caso de las medidas cautelares no resulta necesaria que la resolución que la declara se encuentre firme.

Así, "desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio (…). La norma mencionada (refiere al art. 63 correspondiente al 64 del CPCCCh) autoriza a interpretar que resulta innecesaria que la providencia simple declarativa de la rebeldía se encuentre consentida o ejecutoriada como presupuesto de la cautela prevista legalmente. En efecto, la locución

desde el momento que contiene el precepto da pie a que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, adopten el expresado temperamento". (Highton, Elena, Areán, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo 2 Ed Hammurabi. pág. 30).

Entonces, siendo innecesaria para decretar el embargo preventivo la firmeza de la resolución que declara la rebeldía del demandado, y habiendo sido pedida la medida cautelar por el actor, el embargo preventivo fue decretado conforme el ordenamiento procesal.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la resolución de fecha 05/04/22.

III- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton - B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 39/2022 de fecha 31/05/22.

IV- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46, y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 650558) y confirmar la resolución de fecha 05/04/22.

2) Revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en primera instancia en la sentencia interlocutoria N° 39/2022, de conformidad al considerando respectivo.

3) Las costas de la incidencia se imponen a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. H. A. S. en el QUINCE POR CIENTO (15%) y del Dr. C. F. N., en el DIEZ POR CIENTO (10%), en ambos casos de los que les correspondan regular en la presente medida cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 463 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS